

108
RERCURSO DE REPOSICIÓN
RAD. 110013103004201900523

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

05 NOV. 2020

El apoderado judicial de la parte demandada MYRIAM TRIVIÑO CHIPATECA presenta recurso de reposición—fol. 71 a 75—contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2019 que milita a folio 58 por medio del cual se admitió la demanda.

Según el recurrente la inscripción o registro de la demanda, como cautela típica de los procesos de cognición, está perfectamente reglada en lo que a su procedibilidad respecta. Señala el numeral 1° del art. 590 del C.G.P., y que observado el libelo demandatorio se tienen que no se evidencia ninguno de los eventos, por demás objetivos, que exige la norma citada en sus literales a y b. Agrega que la pretensión demandada se fija en el escenario de una acción de carácter eminentemente personal, en la medida en que la teleología del proceso está fijada en si se resuelve o se conserva un contrato de promesa.

Presenta inconformidad además con respecto al numeral 5° del proveído de fecha 14 de noviembre en lo que respecta a la concesión del amparo de pobreza al actor, toda vez que el mismo no solo pretende la ruptura jurídica del contrato de promesa, sino que, de la mano con ello, ambiciona poder conservar sumas superiores a los 100 millones de pesos como se dijo en la demanda, que fueron efectivamente entregados por los demandados a su favor. Adicionalmente solicita se le reconozcan cánones de arrendamiento – cuya causación, según pretende el actor, es anterior a la constitución en mora-. Es obvio, pues palmario, que el derecho que pretende es oneroso, por lo tanto dicho amparo no ha debido concederse. Por lo que solicita se revoque el auto admisorio y se niegue la medida cautelar de registro de la demanda y se niegue el amparo de pobreza.

El apoderado actor descurre el traslado del recurso tal como se verifica del folio 105 del expediente.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias

decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, es de menester indicar que si bien no estamos frente a una responsabilidad civil ya sea contractual o extracontractual, lo cierto es que se persiguen unas sumas de dinero de carácter indemnizatorio como se puede corroborar en el numeral 3 de la pretensión subsidiaria, literal a) y b), por lo que ello resulta suficiente para establecer la procedencia de la cautelar decretada y concluir que no está llamado a prosperar el recurso impetrado en lo que a este punto respecta.

Como si fuera poco de lo anterior que no es, el literal c) del art. 590 del C.G.P., enseña que, *el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares (...) c) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...*, así las cosas el Código General del Proceso exige que para el decreto de estas medidas cautelares deba probarse (i) la existencia de amenaza o vulneración del derecho alegado; (ii) la llamada "apariencia de buen derecho" (esto es, las razones que permitan entender al juez que quien lo reclama efectivamente es titular del mismo); y, por último, (iii) la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida que está siendo solicitada.

De este cambio consagrado en el Código General del proceso resulta entonces que no solo existe un margen de creación más amplio para las partes, sino una nueva posición del juez, quien como director del proceso tendrá un papel más activo que no se limitará solamente a determinar si una de las tres medidas (inscripción, embargo y secuestro) es aplicable al caso, sino que le permitirá tomar una decisión razonada que permita materializar la pretensión elevada.

Bajo este nuevo panorama, además de que las medidas cautelares terminan robustecidas, pueden resultar siendo más

eficaces dentro del proceso judicial, con lo que se evita que sean proferidas sentencias sin ningún efecto práctico.

Así las cosas, y tal como quedó indicado, la medida cautelar decretada por este Despacho es razonable y proporcionada, teniendo en cuenta la calidad y naturaleza jurídica de la demandada, disponiendo mantener el auto objeto de censura, reservándose el despacho la facultad de decretar las demás medidas a futuro si ello lo encuentra procedente.

Ahora en lo que respecta a la concesión del amparo de pobreza, señala el artículo 151 del Código General lo siguiente:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

A su turno, el artículo siguiente señala en su parte pertinente que el amparo podrá solicitarlo cualquiera de las partes en curso del proceso, para lo cual deberá manifestar bajo juramento que se encuentra en las condiciones relatadas en el artículo precedente.

Se desprende así, que los requisitos de procedibilidad del amparo se contraen a que el solicitante sea parte y que manifieste bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones reseñadas.

En lo que hace al primer requisito, en tanto que ninguna duda puede ofrecer la condición de parte que tiene el actor, por ahí mismo claro queda que el mismo se cumple aquí sin atenuantes. Cosa que igual sucede con el segundo presupuesto pues es evidente que, para los efectos reseñados en dicha norma, basta que el solicitante manifieste bajo la gravedad del juramento encontrarse en las condiciones que relata el artículo 151 del C.G.P. No se requiere entonces prueba alguna pues la simple manifestación jurada permite, sin más, considerar procedente la petición.

Y como tal cual fue lo que hizo el actor desde que manifestó bajo la gravedad del juramento que carece de los recursos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso, ajustándose su petición en forma y contenido a los lineamientos que señala el citado artículo no hay entonces duda alguna que la reclamación emprendida es legal.

Por lo demás, no es dable dejar de lado que la situación económica de una de las partes puede variar en curso del proceso al punto de verse impedida, en cualquier momento, para pagar los gastos del mismo a pesar de que otrora no tuviese inconvenientes semejantes.

Finalmente, si lo pretendido por el opugnante es la terminación del amparo, en los términos del art. 158 del C.G.P., lo cierto es que no probo en debida forma que hayan cesado los motivos por los cuales se concedió el citado amparo, pues no basta la mera apreciación del profesional defensor sino que debe acreditarse en debida forma.

En virtud de lo anterior éste Despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

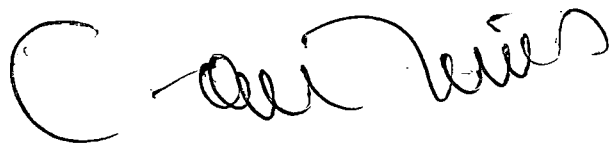
RESUELVE:

1.- No REVOCAR, el auto de fecha 14 de noviembre de 2019 (fol. 58), en lo que respecta a los incisos 4º y 5º de la parte resolutive, por las razones arriba anotadas.

2.- Por secretaría contrólase el término con que cuenta la demandada MYRIAM TRIVIÑO CHIPATECA, para presentar la contestación de la demanda.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

<u>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 23 Hoy 06 NOV. 2020 La Sria. NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA
--

YRP.-